



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 56/2016.

ACTORA: GUADALUPE MALAGA
IGNOT.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIOCHO DE ABRIL
DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Guadalupe Málaga Ignot por su propio derecho y en su calidad de Precandidata a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito XXV con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en contra de la "*Resolución de fecha doce de abril del 2016, relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave INC/VER/289/2016(Sic)*", dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) **Consejo Estatal.** El catorce de noviembre y el diecinueve de diciembre de dos mil quince, se realizó el V Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, relativo a la aprobación de la Convocatoria para elegir a los candidatos de dicho instituto político para el proceso electoral local 2015-2016, en la referida entidad.

- b) **Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (**en lo subsecuente OPLE Veracruz**), celebró sesión de instalación del Proceso Electoral del Estado de Veracruz 2015-2016 para renovar Gobernador y Diputados.

- c) **Acuerdo de designación a candidaturas ACU/CECEN/01/045/2016.** El quince de enero de dos mil dieciséis, fue aprobado el acuerdo de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (**en adelante Comisión Electoral**), mediante el cual se emiten las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

observaciones a la convocatoria para elegir las candidaturas a los cargos de elección popular de Gobernador o Gobernadora, así como de Diputados y Diputadas Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Veracruz que postulará el Partido de la Revolución Democrática con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016.

- d) **Primera fe de erratas del acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016.** El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral emitió fe de erratas al acuerdo en mención, publicado en esa misma fecha en los estrados del citado órgano electoral.
- e) **Convenio de Coalición Total.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, los ciudadanos Ricardo Anaya Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; Agustín Francisco de Asís Basave Benítez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; José de Jesús Mancha Alarcón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; Rogelio Franco Castán, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; y Mary Telma Guajardo Villareal, Secretaria de Política de Alianzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática,

presentaron ante la Presidencia del Consejo General del OPLE Veracruz la solicitud de registro del Convenio de Coalición Electoral Total, denominada "Unidos para Rescatar Veracruz".

f) Aprobación del Convenio de Coalición. El diez de febrero del año en curso mediante acuerdo A44/OPLE/VER/CG/10-02-16, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el registro del Convenio de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, bajo La Denominación "Unidos Para Rescatar Veracruz" para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

g) Segunda fe de erratas del acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016. El doce de febrero del año en curso, se emitió la segunda fe de erratas de dicho acuerdo.

h) Jornada Electoral en el proceso de selección interno de candidatos del Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD). El seis de marzo del año en curso, tuvo lugar la celebración de la Jornada Electoral para elegir al candidato o candidata a Diputada o Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

XXV, en el proceso de selección interna de candidatos, en el estado de Veracruz en el cual fueron instaladas cinco casillas.

- i) Sesión de cómputo en el proceso de selección interno de candidatos del PRD.** El nueve de marzo de los corrientes, se llevó a cabo la sesión del cómputo de la elección de candidato o candidata a Diputado o Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XXV, en el Estado de Veracruz.
- j) Acta circunstanciada de la continuidad de dicha sesión¹.** En esa misma fecha, los representantes de las fórmulas que participaron en el Distrito de San Andrés Tuxtla, solicitaron que el cómputo de la elección de dicho distrito fuera atraído por el **Comité Ejecutivo Nacional**.
- k) Presentación del Primer Recurso de Inconformidad².** El doce de marzo del año en curso, la hoy actora presentó Recurso de Inconformidad ante la Comisión Electoral, en contra de *"la omisión de realizar el cómputo de la elección de Candidata o Candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría*

¹ Visible a fojas 22 y 23 del cuaderno accesorio único del expediente con número de identificación JDC 56/2016.

² Visible a fojas 08 a 21 del cuaderno accesorio único de dicho expediente.

Relativa en el Distrito Electoral Local XXV, en el Estado de Veracruz, en el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con los resultados establecidos en las actas presentadas por los representantes de precandidatos, ante la evidente falsificación de datos de las actas originales de la elección de cuenta”.

I) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano vía *per saltum*³. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, Guadalupe Malaga Ignot, promovió *vía per saltum* o en salto de instancia ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-117/2016, a fin de impugnar “*la omisión de realizar el cómputo de la elección de candidata o candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral local XXV, en el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con los resultados establecidos en las actas presentadas por los representantes de precandidatos, ante la evidente falsificación de datos de las actas originales de la elección de cuenta”.*

³ Visible a fojas 26 a 39 del Cuaderno Accesorio Único del expediente identificado con la clave JDC 56/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- m) **Resolución del Juicio Ciudadano SX-JDC-117/2016⁴.** El seis de abril de los corrientes, la Sala Regional Xalapa resolvió la improcedencia de dicho Juicio Ciudadano vía *per saltum*, por lo que ordenó el reencauzamiento para que la Comisión Nacional Jurisdiccional (**en adelante Comisión Nacional**), en el término de cinco días emitiera la determinación correspondiente.
- n) **Acuerdo de la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal del PRD.** El uno de abril del año en curso, la Comisión de Candidaturas mencionada, emitió el *"acuerdo respecto del estudio y valoración de la trayectoria y perfil político de las ciudadanas y ciudadanos que se registraron para candidatas y candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 25, con cabecera en San Andrés Tuxtla, mismo que le corresponde registrar al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo previsto en el convenio de coalición suscrito con el Partido Acción Nacional"*, en el cual, resolvió por unanimidad que María Cleotilde Moreno Reyes, sea candidata a Diputada Local propietaria por Mayoría Relativa en el distrito electoral de San Andrés Tuxtla.

⁴ Visible a fojas 44 a 52 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

- o) Presentación del Segundo Recurso de Inconformidad⁵.** El once de abril de dos mil dieciséis, Guadalupe Malaga Ignot, presentó ante la Comisión Jurisdiccional, recurso de inconformidad contra los actos llevados a cabo por la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de Veracruz (**en adelante Comisión de Candidaturas**) y del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido por la emisión del *"acuerdo respecto del estudio y valoración de la trayectoria y perfil político de las ciudadanas y ciudadanos que se registraron para candidatas y candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el distrito 25, con cabecera en San Andrés Tuxtla, mismo que le corresponde registrar al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo previsto en el convenio de coalición suscrito con el Partido Acción Nacional"*.
- p) Resolución del Primer Recurso de Inconformidad identificado con la clave INC/VER/280/2016 y INC/VER/279/2016 acumulados.** El doce de abril del año en curso, la Comisión Nacional resolvió el recurso de inconformidad presentado por la actora el doce de marzo del año en curso, declarando el sobreseimiento, de conformidad con los argumentos esgrimidos en los considerandos VI y VII de dicha resolución.

⁵ Visible a fojas 81 a 91 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

q) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano ante la Comisión Nacional. El quince de abril de dos mil dieciséis, Guadalupe Malaga Ignot, presentó demanda de Juicio Ciudadano en contra de *"la resolución dictada de fecha doce de abril del 2016, relativo al recurso de inconformidad identificado con clave INC/VER/289/2016(sic) dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática"*, haciendo valer los mismos motivos de agravio que en el Juicio interpuesto ante la Comisión Nacional.

r) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano vía *per saltum*. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, Guadalupe Malaga Ignot, promovió *vía per saltum* ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-138/2016⁶, a fin de impugnar el emitido por la Comisión de Candidaturas el uno de abril del año en curso, *"acuerdo respecto del estudio y valoración de la trayectoria y perfil político de las ciudadanas y ciudadanos que se registraron para candidatas y candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 25, con cabecera en San Andrés Tuxtla, mismo que le*

⁶ Consultable en la página electrónica de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2016/JDC/SX-JDC-00138-2016-Acuerdo1.htm>

corresponde registrar al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo previsto en el convenio de coalición suscrito con el Partido Acción Nacional”.

Mismo que fue resuelto el dieciocho de abril de esta anualidad, declarando improcedente la vía per saltum y ordenó a la Comisión Nacional emitir de inmediato la determinación correspondiente.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO.

- a) Turno.** Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación JDC 56/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 412 fracción II y 414 fracción III del Código Electoral.
- b) Admisión y cita a sesión.** Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se radicó el presente Juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 1 fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354 y 404 del Código Electoral, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por una ciudadana, por su propio derecho, para controvertir la *"resolución dictada de fecha doce de abril del 2016, relativo al recurso de inconformidad identificado con clave INC/VER/289/2016(sic) dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática"*.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para conocer de los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y dado que el análisis de las causales de

improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral, se procede a analizar si se actualiza alguna de ellas. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**"⁷.

Por ello, el estudio de las causas de improcedencia del Juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda.

En el caso concreto, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, aunado a que el órgano responsable tampoco hacer valer causal alguna.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. A continuación se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364, y 366 del Código Electoral.

a) Forma. El Juicio Ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de los hechos y la expresión de los agravios, así como su firma autógrafa.

⁷ Visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se estima promovido oportunamente, pues del escrito de demanda se desprende que el acto que reclama la promovente, es contra la *"resolución dictada de fecha doce de abril del 2016, relativo al recurso de inconformidad identificado con clave INC/VER/289/2016(sic) dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática"*, es decir, dicha resolución fue emitida por la Comisión Nacional el doce de abril de esta anualidad, misma que le fue notificada el trece del mismo mes y año.

La demanda del presente Juicio Ciudadano fue presentada el dieciséis de abril, por lo que se estima interpuesta dentro de los cuatro días siguientes a su notificación.

Por tanto, se considera satisfecho el requisito de oportunidad previsto por el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, en términos de los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, esta formalidad se encuentra colmada, atendiendo a que fue interpuesto por Guadalupe Málaga Ignot, en su calidad de

Precandidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XXV en el Estado de Veracruz.

d) Interés jurídico. La promovente impugna la *resolución dictada de fecha doce de abril del 2016, relativo al recurso de inconformidad identificado con clave INC/VER/289/2016(sic) dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática*, en consecuencia, cuenta con interés jurídico dado que lo que se resuelva en el presente asunto repercute directamente en sus derechos político electorales de votar y ser votada.

Incluso, la calidad con la que se ostenta la actora en el presente Juicio, ha sido reconocida por el órgano responsable en su informe circunstanciado.

e) Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

PRETENSIÓN.

La pretensión de la impugnante es que la Comisión Nacional declare la validez de los resultados obtenidos durante la Jornada del proceso interno de selección de candidatos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

realizada el seis de marzo del año en curso, contenido en las actas de escrutinio y cómputo, para así ser registrada como candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local XXV, en el Estado de Veracruz por el PRD y declarar la nulidad del acuerdo emitido el uno de abril del año en curso, por la Comisión de Candidaturas.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

La accionante aduce como motivos de agravio en su escrito de demanda, los siguientes:

"PRIMER AGRAVIO

...

Se viola el principio de Fundamentación y Motivación, enmarcados en los artículos 14 y 16, 39, 40 y 41 de la Constitución Política, los partidos políticos tienen la obligación de ceñir sus actos a los principios constitucionales de legalidad, fundamentación y motivación, en aras de garantizar certeza jurídica y condiciones de equidad en la contienda, en la que los órganos partidarios no pueden actuar más allá de lo que sus leyes y reglamentos intrapartidarios le marcan, so pena de que sus actos y resoluciones sean ilegales y en consecuencia nulos.

...solicito determine la nulidad del acuerdo emitido por la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal en Veracruz, respecto al estudio y valoración de la trayectoria y perfil político de las ciudadanas que se registraron para candidatas y candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 25, con cabecera en San Andrés Tuxtla, mismo que le corresponde registrar al Partido de la Revolución Democrática...

SEGUNDO AGRAVIO

...para la tramitación y resolución de los procesos electorales deben ser substanciados en términos de lo que la propia ley marca, lo cual deberá ser observado en estricto sentido por la responsable al momento de llevar a cabo al emitir su resolución, ya que de lo contrario se encontrará viciado de nulidad cualquier actuación en la que no se observen las disposiciones legales que se previene, y por tanto se viola el proceso en perjuicio de la inconforme, partiendo desde el punto de vista que el salvaguardar el proceso electoral intrapartidario y su calificación, es el

instrumento jurídico de aquellos que tienen el deber 'para conducir la solución de las inconformidades, y por ser este de orden público es de carácter general y por lo tanto es esencial que el órgano jurisdiccional la observe con el fin de que el organismo electoral, en ejercicio de esa función, asegure, declare y realice el derecho.

TERCER AGRAVIO

...la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, viola en mi perjuicio la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, que establece que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado...

...el órgano responsable no cumple con la obligación constitucional de fundamentar y motivar la resolución que se combate, por el solo hecho de enunciar las consideraciones legales en que se apoya, ya que como se desprende del texto de la propia resolución impugnada la responsable invoca los artículos que pretende violados, pero de ninguna manera expresa en términos claros y precisos, tal como lo previene la ley, en que consiste la violación sino que únicamente se limita a exponerlos, dejándome con ello en claro estado de indefensión, en virtud de que el sobreseimiento que invoca...lo basa en un acuerdo que no es legal ni legítimo, pues es emitido por un órgano partidario que no se encuentra regulado por nuestro estatuto...toda vez que de todo el texto de la resolución impugnada que da motivo al presente juicio, no se desprende que el órgano responsable exprese las razones de hechos por las que considera que actualiza la causa del sobreseimiento a que alude los artículos invocados...

CUARTO AGRAVIO

...el órgano jurisdiccional, para emitir su resolución no es clara, ni precisa, mucho menos congruente con la inconformidad planteada, los documentos con los que se sustenta la hipótesis de la violación, puesto que no decide sobre los puntos de fondo planteados, en principio porque no analizo en su conjunto las pruebas ofrecidas de mi parte, y para el caso en concreto la documental consistentes en los AUTOCOPIANTES DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, correspondiente a los resultados obtenidos en las casillas 68, 69, 70, 71 y 72 correspondientes al Distrito Local XXV.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES RELATIVA A LA SUSPENSION DE LOS ACTOS Y/O RESOLUCIONES IMPUGNADOS

...las medidas cautelares son o providencias precautorias, son procedimientos que pueden ejercerse antes, durante o una vez concluido el juicio –proceso-, a efecto de que las cosas, objetos, bienes, derechos o personas sujetas a juicio, puedan mantener vivo el objeto del juicio, esto es, que la materia del pleito no se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

pierda, dilapide o bien, se consume de modo irreparable dichos procedimientos –medidas cautelares- forman parte de la gama de posibilidades con que cuenta ante la autoridad jurisdiccional, es decir, forman parte del principio de tutela judicial.

Dichos agravios, por cuestión de método se abordarán agrupados de la siguiente forma:

- a) Supuesta falta de fundamentación y motivación de la resolución de doce de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional, así como la falta de congruencia entre la resolución emitida por el órgano responsable y el recurso de inconformidad planteado por la actora el doce de marzo de los corrientes.
- b) El acuerdo emitido por la Comisión de Candidaturas, el uno de abril de dos mil dieciséis, es ilegal e ilegítimo, dado que fue emitido por un órgano partidario no regulado en el estatuto del PRD.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, impuestos de las constancias procesales que conforman el presente expediente, se procede al análisis de los agravios en comento.

En primer término se analizara el agravio marcado en el considerando precedente con el inciso **a)**.

MARCO NORMATIVO.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 5, 25, y el inciso j) del

artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos, al efecto señala:

Artículo 5.

...

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 34.

1. ...

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

De los preceptos transcritos se desprende que, entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la **selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En esta tesitura, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

En este orden de ideas, dichos mecanismos deben encontrarse fundados y motivados, como lo establece la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, debemos entender que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, la fundamentación es la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y la motivación, es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Debe existir adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Este tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación emitido por la autoridad y dirigido a particulares.

Sin embargo, el principio de legalidad en materia electoral, se enmarca por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como lo establece la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con el rubro:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL⁸", conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

En esta tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que por regla general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pero la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

Al respecto, siguiendo los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a la Jurisprudencia de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN⁹"**, para que un acto se considere fundado y motivado, basta lo siguiente:

- **Fundado;** Se deben expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso, y
- **Motivado;** Se señalen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión

⁸ Consultable en la página electrónica de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

⁹ Consultable en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha determinado la necesidad de advertir si lo que imputa es la ausencia de fundamentación y motivación, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo.

En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo expresados, para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.¹⁰

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis del agravio.

¹⁰ Jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA", consultable en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca>

CASO CONCRETO.

En el caso en estudio, la actora aduce la falta de fundamentación y motivación de la resolución de doce de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional, dado que a decir de la promovente los partidos políticos tienen la obligación de ceñir sus actos a los principios constitucionales de legalidad, fundamentación y motivación, en aras de garantizar certeza jurídica y condiciones de equidad en la contienda, ya que no pueden actuar más allá de lo que sus leyes y reglamentos intrapartidarios les permiten, ya que sólo enuncia las consideraciones legales en que se apoya, pero de ninguna manera expresa en términos claros y precisos, tal como lo previene la ley, en que consiste la violación sino que únicamente se limita a exponerlos.

En tal virtud, este Tribunal Electoral debe analizar si la *"Resolución de fecha doce de abril del 2016, relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave INC/VER/289/2016(Sic)"*, emitida por la Comisión Nacional se encuentra fundada y motivada acorde a la legislación vigente.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, la fundamentación es la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, debiendo existir adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En este sentido, de la resolución impugnada se advierte, que el órgano responsable fundamento de conformidad con su normativa intrapartidaria, la facultad que tiene para conocer de la resolución de los recursos de inconformidad interpuestos por lo militantes de dicho partido político, ya que como se desprende de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, como son de los numerales 133 del Estatuto, así como de los artículos 2 y 16 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, 2, 3, 7, 8 y 9 del Reglamento de Disciplina Interna y 128, 129, 141 y 143 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicha Comisión, está resulta ser el órgano responsable de resolver respecto de aquellas controversias que surjan dentro del desarrollo de la vida interna del PRD, así como de garantizar los derechos de los afiliados conociendo de los diversos medios de defensa tales como las quejas electorales o los recursos de inconformidad en única instancia, como es el caso que se analiza.

Estatuto

Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional

Artículo 2. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas al Partido y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del

Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

...

Reglamento de Disciplina Interna

Artículo 2. La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Artículo 3. Siempre que la Comisión Nacional Jurisdiccional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento. Las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al Partido y sus órganos de dirección y representación, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

...

h) De los recursos de inconformidad, en única instancia;

...

Artículo 8. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Artículo 9. Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Asimismo, el PRD, a través de su Reglamento General de Elecciones y Consultas ha establecido diversos medios de defensa en materia electoral (quejas electorales e inconformidades), con los que cuentan sus afiliados, militantes, para que todos los actos y resoluciones de sus órganos partidistas se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

En este orden de ideas, el Reglamento de elecciones y consultas, en sus artículos 128, 129, 141 y 143, regula el trámite y la sustanciación, de los medios de defensa, de manera particular, las quejas electorales, como a continuación se muestra:

Artículo 128. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa en materia electoral. **En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en este ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.** Corresponderá a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título. Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 129. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

...

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I. Las quejas electorales; y

II. Las inconformidades.

Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 143. El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto y de forma excepcional ante el órgano competente para resolverlo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

En este orden de ideas, se desprende que la Comisión Nacional Jurisdiccional, órgano responsable en el asunto que hoy se resuelve, sí tiene la facultad expresa en la normativa intrapartidista vigente para haber emitido la resolución de doce de abril de los corrientes, tal como lo expone en los considerandos de la resolución mencionada.¹¹

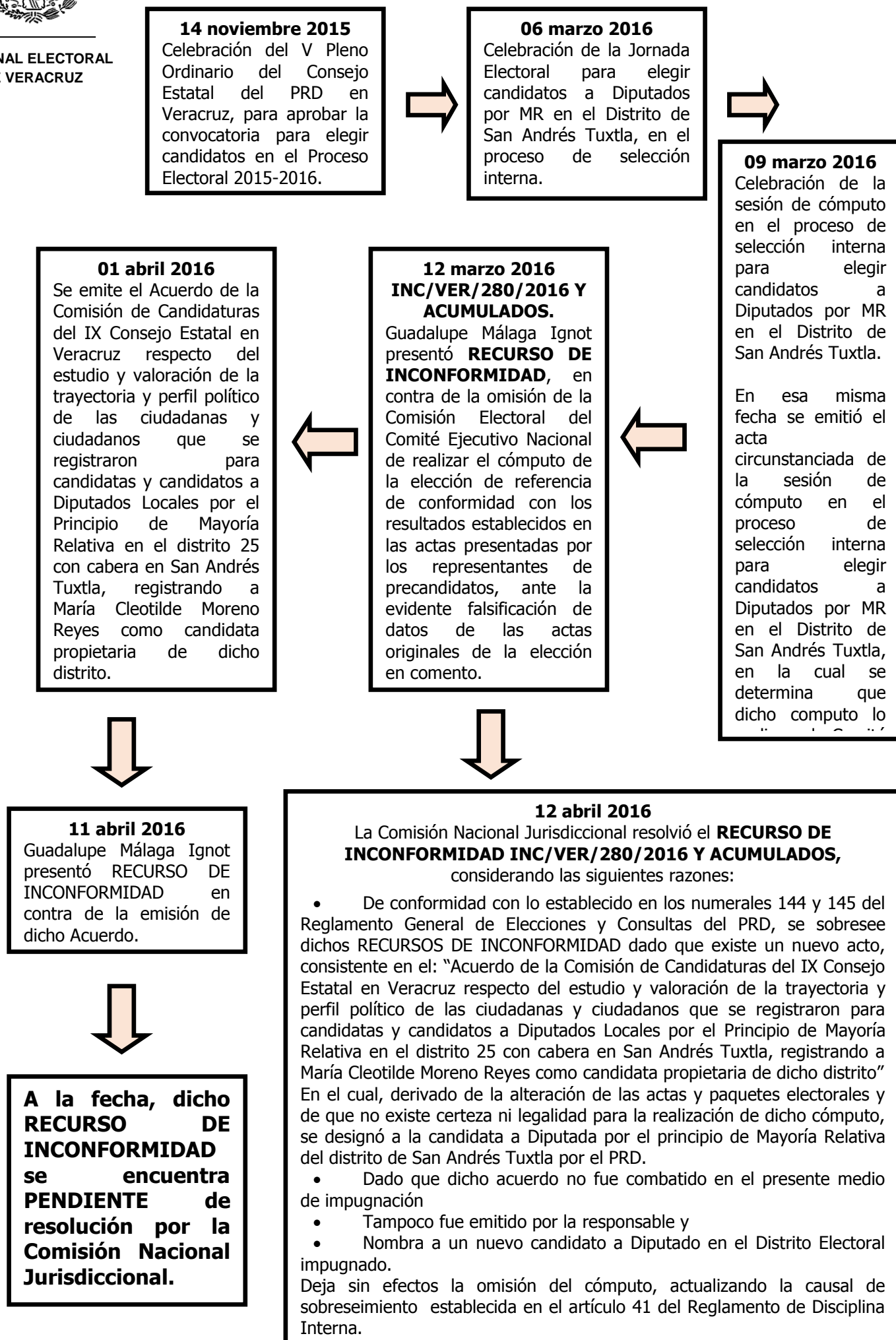
Ahora bien, una vez que se ha demostrado que la Comisión Nacional efectivamente es el órgano facultado para resolver los Recursos de Inconformidad interpuestos por los militantes del PRD, es necesario analizar si dicha resolución fue motivada como lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal.

¹¹ Visible a foja 67 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

De las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:



De lo antes expuesto, se desprende que el órgano responsable, expresó las circunstancias particulares así como las causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de la resolución, siendo estas:

- El seis de marzo, se celebró la Jornada Electoral para elegir candidatos a Diputados por Mayoría Relativa en el Distrito de San Andrés Tuxtla, en el proceso de selección interna.
- El nueve de marzo, se realizó el cómputo y se elaboró el acta circunstanciada a través de la cual se determinó que dicho cómputo lo realizará el Comité Ejecutivo Nacional.
- El doce de marzo, la promovente, interpuso Recurso de Inconformidad radicado con la clave INC/VER/280/2016 Y ACUMULADOS, en contra de la omisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de realizar el cómputo de la elección de referencia de conformidad con los resultados establecidos en las actas presentadas por los representantes de precandidatos, ante la evidente falsificación de datos de las actas originales de la elección en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- El uno de abril, se emitió el Acuerdo de la Comisión de Candidaturas ya referido, mediante el cual se registró a María Cleotilde Moreno Reyes como candidata propietaria en dicho distrito electoral.

Por lo que, la Comisión Nacional consideró que dado que el acuerdo antes citado no fue combatido en el presente medio de impugnación y a través del mismo se designa a la candidata a Diputada de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral impugnado, al quedar sin efectos la omisión del cómputo, la cual originó la materia del recurso de inconformidad interpuesto el doce de marzo, se actualizó el sobreseimiento por haberse quedado sin materia dicho recurso.

En este sentido, se colige que la resolución combatida se encuentra debidamente motivada, dado que el órgano responsable señaló en la resolución combatida las razones que tuvo en consideración para emitirla, las cuales están en consonancia con el contenido de la norma intrapartidaria que se aplicó en el caso, expresando los argumentos pertinentes para encuadrar la hipótesis normativa, al caso concreto.

Por lo que se refiere a la supuesta falta de congruencia entre la resolución emitida por el órgano responsable, el doce de abril del año en curso y el recurso de inconformidad planteado por la actora el doce de marzo de los corrientes,

este Tribunal Electoral considera necesario precisar que en cuanto al principio de congruencia en las resoluciones, la Sala Superior¹² ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo a lo argumentado y probado en el procedimiento que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas, la resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Sobre la congruencia, debe precisarse que es la adecuación entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Así, se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido, fuera o diverso a lo solicitado y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente.

En este sentido, debe precisarse que el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso,

¹² Jurisprudencia de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", consultable en la página electrónica de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=28/2009>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

debido a que debe atenderse a lo solicitado por las partes (*litis*) para fijar el tema a resolver, por lo cual el actuar del juzgador, se encuentra limitado a las alegaciones introducidas al procedimiento.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no tenga argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

En primer término, la accionante señala falta de congruencia porque los documentos con los que el órgano responsable sustenta la hipótesis de la violación, no deciden sobre los puntos de fondo planteados, en principio porque no analizó en su conjunto las pruebas ofrecidas por la promovente, consistentes en los autocopiantes de las actas de escrutinio y cómputo, correspondiente a los resultados obtenidos en las casillas 68, 69, 70, 71 y 72 correspondientes al Distrito Local XXV.

Lo infundado del agravio consiste en que, Guadalupe Málaga Ignot, parte de la premisa de que el órgano responsable tenía que haber ignorado el acuerdo emitido por la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal en Veracruz, de uno de abril del año en curso, a través del cual se designó a María Cleotilde Moreno Reyes como candidata propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito de San Andrés Tuxtla en el Estado de Veracruz, aduciendo que dicho acuerdo fue emitido de forma ilegal y valorar únicamente las pruebas aportadas por ella en su recurso inconformidad.

De tal suerte que, el agravio que dio origen a la cadena impugnativa, de la que es parte el presente Juicio, tuvo su origen en una omisión por parte de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de realizar el cómputo de la elección de candidata o candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral de XXV del Estado de Veracruz, por lo que al existir el acuerdo emitido por la Comisión de Candidaturas a través del cual designa a María Cleotilde Moreno Reyes, deja de existir la omisión de origen.

Es por ello que la falta de congruencia que aduce la promovente, tampoco se actualiza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En consecuencia, al haber quedado demostrado que la resolución impugnada contiene los argumentos apoyados en los numerales de la normativa intrapartidaria aplicables al caso, es decir se encuentra fundada y motivada la resolución de mérito, se tiene que el agravio aducido por la promovente es **INFUNDADO**.

Por lo que respecta al agravio marcado con el inciso **b)**, en el cual la actora sostiene que el acuerdo aprobado por la Comisión de Candidaturas, el uno de abril de dos mil dieciséis, es ilegal e ilegítimo, dado que fue emitido por un órgano partidario no regulado en el estatuto del PRD, este Tribunal Electoral observa lo siguiente.

MARCO NORMATIVO.

La preclusión es una institución que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados, aunado a que con dicha figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables, sean infinitas.

De conformidad con el principio de preclusión, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**¹³; refiere a la "preclusión" como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

En consecuencia, es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita al actor a promover con posterioridad, en idénticos términos, una diversa impugnación en la cual haga valer los mismos cuestionamientos previamente planteados.

¹³ Consultable en la página electrónica de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CASO CONCRETO.

En el caso, Guadalupe Málaga Ignot, en el Juicio Ciudadano que hoy se manifiesta diversos agravios encaminados a obtener la NULIDAD del acuerdo emitido por la Comisión de Candidaturas, sin embargo como se mencionó anteriormente, el once de abril de los corrientes, la actora presentó ante la Comisión Nacional, Recurso de inconformidad¹⁴, en contra de *"los actos llevados a cabo por la Comisión de Candidaturas del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de Veracruz y del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por la emisión del acuerdo de la comisión de candidaturas del IX Consejo Estatal en Veracruz, respecto al estudio y valoración de la trayectoria y perfil político de las ciudadanas y ciudadanos que se registraron para candidatas y candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el distrito 25, con cabecera en San Andrés Tuxtla, mismo que le corresponde registrar al PRD, de conformidad con lo previsto en el convenio de coalición suscrito con el Partido Acción Nacional, de fecha primero de abril de 2016"*, como se desprende del sello de recepción del escrito de demanda que consta en autos.

Del análisis integral de la demanda del Recurso de Inconformidad ya mencionado y el Juicio Ciudadano que hoy se resuelve, se advierte que los agravios esgrimidos para lograr la nulidad del acuerdo en mención, son los mismos, quien las suscribe es la misma promovente, la única

¹⁴ Visible a fojas 81 91 del presente expediente JDC 56/2016.

diferencia estriba en que la presentación se realizó ante autoridades distintas, pero en ambos medios de impugnación, tanto intrapartidista el presente Juicio Ciudadano son en contra del mismo acto reclamado y contra de la misma autoridad responsable, dirigidas a obtener la misma pretensión y bajo los mismos argumentos.

En este orden, es evidente que la actora ejerció en dos ocasiones su derecho de acción, a través del Recurso de Inconformidad interpuesto ante la Comisión Nacional, mismo que aún está pendiente de resolución y en el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano interpuesto en este Tribunal Electoral.

Derivado de lo anterior, en los agravios esgrimidos en éste Juicio Ciudadano, encaminados a obtener la nulidad del acuerdo de la Comisión de Candidaturas aprobado el uno de abril del año en curso, se actualiza la figura jurídica de la preclusión, en razón de que previo a la presentación de éste Juicio, la promovente ya había presentado el Recurso de Inconformidad.

Por lo cual, resulta evidente que no pueden válidamente coexistir dos medios de impugnación diferentes encaminados a cuestionar la legalidad de un mismo acto, ya que al hacer valer el primero, se ejerce el derecho de acción, lo cual



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

acarrea la preclusión de los agravios esgrimidos en el Juicio interpuesto con posterioridad, lo que actualiza la preclusión del derecho procesal respectivo.

Lo cual no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que al permitir que sea el órgano partidario quien se pronuncie respecto de dichos agravios en el Recurso de Inconformidad, se cumple la directriz dispuesta en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 43, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que disponen que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que indique la propia Constitución y las leyes, así como la obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Máxime que como hecho notorio, es necesario destacar que el dieciocho de abril del año en curso, la Sala Regional Xalapa emitió un acuerdo, a través del cual resolvió respecto del Juicio Ciudadano promovido vía per saltum por Guadalupe Malaga Ignot en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Candidaturas a través del cual designaron como candidata propietaria al cargo de Diputada por Mayoría Relativa a María Cleotilde Moreno Reyes para el Distrito Electoral XXV con

cabecera en San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz, mismo que fue radicado con la clave SX-JDC-138/2016.

En dicho acuerdo, la Sala Regional determina que es improcedente el Juicio Ciudadano por la vía *per saltum*, reencauzando el medio impugnativo a recurso de inconformidad aunado a que la promovente presentó el once de abril del presente, el respectivo recurso de inconformidad, le ordenó a la Comisión Nacional para que lo resolviera de INMEDIATO.

No obstante lo anterior, es claro que una vez que el órgano partidista emita la resolución respectiva, en caso de que la promovente lo considere pertinente, dicha resolución es susceptible de ser controvertida ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

En consecuencia, queda demostrado que existe un medio de impugnación intrapartidario pendiente de resolución, de ahí lo **INOPERANTE** de sus agravios, al pretender someter un asunto a conocimiento simultaneo de dos instancias jurisdiccionales, como lo es el Recurso de Inconformidad y el presente Juicio.

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que en cuanto a la solicitud de Guadalupe Málaga Ignot, consistente en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

"SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS Y/O RESOLUCIONES IMPUGNADOS

Los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, relativos a la seguridad jurídica, disponen que los tribunales deben estar expeditos para administrar justicia; esto es, prevén el principio de tutela judicial efectiva y, dentro de tal principio se encuentran incluidos toda clase de procedimientos o procesos, mediante los cuales se tienda a salvaguardar los derechos de las personas que los gestiones; ... de tal manera que las medidas cautelares o providencias precautorias, son procedimientos que pueden ejercerse antes, durante o una vez concluido el juicio- proceso-, a efecto de que las cosas, objetos, bienes, derechos o personas sujetas a juicio, puedan mantener vivo el objeto del juicio, esto es, que la materia del pleito no se pierda, dilapide o, bien, se consume de modo irreparable, dichos procedimientos –medidas cautelares- forman parte de la gama de posibilidades procesales con que cuenta ante la autoridad jurisdiccional, es decir, forman parte del principio de tutela judicial."

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código comicial, en materia electoral no existen efectos suspensivos sobre el acto controvertido, mucho menos se encuentra regulada la figura de medidas cautelares, lo cual no es obstáculo, para que aun cuando ya se haya realizado el registro de las postulaciones de candidatos para el cargo de Diputados por ambos principios ante el Consejo General del OPLE Veracruz, sea reparable la posible violación a los derechos político - electorales, en caso de acogerse la pretensión del actor, esto en atención al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD¹⁵"**.

¹⁵ Consultable en la página electrónica de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2010>

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recaída al Recurso de Inconformidad identificado con la clave INC/VER/280/2016 y INC-VER-279/2016 acumulados, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional de doce de abril del año en curso, por los términos expuestos en el considerando quinto de la presente.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE a la actora conforme a la ley; **por oficio** al Órgano Responsable; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los ciudadanos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrados, en su carácter



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, José Oliveros Ruiz y **Javier Hernández Hernández** a cuyo cargo estuvo la ponencia, firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**